

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 026

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	HUGO RODRIGO PAZ MORENO
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00158-00

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, en representación del señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa a resolver, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia en este asunto.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.860, por conducto de apoderado judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado “Veracruz”, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, cuya área, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51153 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y al código catastral No. 52-788-00-02-0001-008-2000 (predio de mayor extensión); (ii) decrete medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado, para la época del desplazamiento, por su cónyuge, ALBA CECILIA TUMBACO PUPIALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.757.175 (*Fallecida*), y por sus hijos, BRAYAN ANDERSON PAZ TUMBACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.090.770.020 y JEHISON RUBEN PAZ TUMBACO, a su turno identificado con cédula de ciudadanía 1.007.301.470, y la madre del solicitante, BLANCA ELINA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.485.908.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Tras hacer un resumen sobre el contexto de violencia en el municipio de Tangua, expuso que, el 2 de abril de 2002, el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado por el fenómeno de desplazamiento forzado, a causa de constantes enfrentamientos entre grupos armados ilegales que hacían presencia en el municipio de Tangua y el Ejército Nacional, así como la posibilidad de un reclutamiento forzado, al ser el titular de la acción ex militar, situación respecto a la cual refirió que lo ubicaba en un grado de mayor de vulnerabilidad y que le generó un temor insuperable que lo llevó a salir de su predio y de la municipalidad referida en procura de salvaguardar su vida e integridad física.

b) Sobre el particular, continuó exponiendo el accionante que tanto él como su grupo familiar se dirigieron al municipio de Pasto y se radicaron en el barrio Miraflores, donde fueron recibidos por el señor IGNACIO MORENO, lugar en el que permanecieron por espacio aproximado de un año; asimismo, indica que después de aquel lapso retornaron al predio reclamado, dada la precaria situación económica que atravesaban.

c) Manifestó que el predio reclamado quedó totalmente abandonado, hasta tanto el accionante retornó, un año después del desplazamiento; adicionalmente, pone

de presente el señor PAZ MORENO que actualmente reside en el fundo objeto de solicitud.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que el solicitante habría adquirido el predio denominado “Veracruz”, ubicado zona rural del municipio de Tangua (Nariño), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-51153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y el código catastral No. 52-788-00-02-0001-008-2000 (predio de mayor extensión), en el año 1998, por donación que le hiciera de forma verbal su padre, el señor VÍCTOR MANUEL PAZ.

b) Aunado a lo anterior, afirmó la parte demandante que desde entonces el accionante, viene ejerciendo actos de señorío, consistentes en la explotación económica del predio reclamado con cultivos propios de la región, tales como la papa y tenencia de ganado, además se informó que ahí se encuentra establecida su vivienda, la cual cuenta con el servicio público de energía. Todo lo anterior de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. En principio, el conocimiento del asunto le correspondió por reparto, el 8 de mayo de 2015 (folio 98) al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Tumaco.

Posteriormente, el conocimiento fue reasignando a esta Oficina Judicial por reparto, el 30 de diciembre de 2015 (fl. 139); no obstante, se aclara que la solicitud fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Tumaco, en virtud de la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo

PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Tumaco (Nariño). (folios 102 a 104).

En dicha providencia se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TANGUA, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, hoy por hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y al MINISTERIO PÚBLICO; igualmente, se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora a la profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño y asignada para dicho efecto, quien suscribió la demanda.

Asimismo, entre otras medidas, se dispuso la vinculación, al proceso de los señores BERCELIO CABEZAS MONTILLA, VÍCTOR MANUEL PAZ, MARÍA GUADALUPE ROJAS TIMANÁ y TERESA DE JESÚS LÓPEZ MERA, en calidad de terceros determinados, eventualmente opositores, por aparecer como titulares del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión comprometido en el proceso

Se informó por parte del apoderado del polo activo que los señores BERCELIO CABEZAS MONTILLA Y VÍCTOR MANUEL PAZ fallecieron, y para acreditar este suceso allegó al proceso los respectivos Registros Civiles de Defunción (folios 123 a 125).

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 20 de octubre de 2015, se requirió al representante judicial de la parte actora, a fin de identificar los herederos determinados de los antes mencionados, para proceder a notificarlos de la admisión de la solicitud. (folios 126 y siguientes)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto del 4 de mayo de 2016, avocó el conocimiento de la solicitud y

dispuso el emplazamiento de los herederos determinados de los señores BERCELIO CABEZAS MONTILLA Y VÍCTOR MANUEL PAZ. (folios 166 y 167)

2.3 Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 9, 10 y 11 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional La República (folio 144), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

Mediante memoriales obrantes a folios 120 y 122 del plenario, las señoras MARÍA GUADALUPE ROJAS TIMANÁ y TERESA DE JESÚS LÓPEZ MERA manifestaron su intención de no presentar oposiciones, ni comparecer al proceso, reconociendo a su vez el derecho que le asiste sobre el predio al señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO sobre el predio objeto de reclamación.

El emplazamiento de los herederos indeterminados de BERCELIO CABEZAS MONTILLA y VÍCTOR MANUEL PAZ se publicó los días 14 y 15 de mayo de 2016 en el diario de amplia circulación nacional La República (folio 176) y el día 15 de mayo de 2016 en el diario EL Tiempo (folio 175). Vencido el término de traslado, mediante auto del 28 de noviembre de 2016, se procedió a designarles un representante judicial, el cual posteriormente debió ser relevado de su cargo y proceder a una nueva designación de representante judicial (folios 180 a 198), quien presentó contestación a la solicitud de restitución de tierras, sin formular oposición a las pretensiones del solicitante. (folios 216 y siguientes)

Por auto sin número del 30 de enero de 2018, se dispuso el emplazamiento de los señores ARNULFO, NUBIA y YOLANDA CABEZAS como herederos determinados del señor BERCELIO CABEZAS MONTILLA, así como el emplazamiento de los señores GIRALDO y DORALBA PAZ, como herederos determinados del señor VÍCTOR PAZ, y se aceptó la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora, reconociendo personería para a la nueva abogada designada para el efecto. (folios 203 y 204).

El emplazamiento de los herederos determinados de los señores BERCELIO CABEZAS MONTILLA y VÍCTOR MANUEL PAZ se publicó el día 11 de febrero de 2018

en el diario El Tiempo (folio 208). Vencido el término de traslado se procedió a designarles un representante judicial mediante auto del 22 de octubre de 2018 (folios 211 y siguientes), quien presentó contestación de la solicitud civil transicional restitutoria, sin formular oposición a las pretensiones de la solicitante (folios 216 y siguientes).

Se informó en la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora, del fallecimiento de la señora ALBA CECILIA TUMBACO PUPIALES, cónyuge del solicitante para el momento del desplazamiento y abandono del predio, y se allegó al proceso el Registro Civil de Defunción de la misma, a fin de acreditarse debidamente este hecho (folio 88).

A renglón seguido, mediante providencia del 22 de octubre de 2018, visible a consecutivo 32 del Portal de Tierras, se dispuso, en aplicación del principio de economía procesal, designar a la profesional CIELO CAREN INSUASTY para que también ejerciera la representación judicial de los señores ARNULFO, NUBIA y YOLANDA CABEZAS, herederos determinados del señor BERCELIO CABEZAS MONTILLA, y de los señores GIRALDO y DORALBA PAZ, en su calidad de herederos determinados del señor VÍCTOR MANUEL PAZ.

La profesional el derecho aludida en el párrafo inmediatamente anterior, previa posesión, allegó contestación el 29 de julio de 2019, obrante a consecutivo 37 ibídem, en la que expresamente manifestó, en representación de los herederos determinados de los señores CABEZAS MONTILLA y PAZ, no oponerse a las pretensiones del extremo activo ni formular excepción alguna tendiente a enervar las mismas.

Así pues, surtido el trámite procesal de rigor y en atención a la potestad que le confiere el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 al Juez, individual o colegiado, para proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas, al llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa y en aras de evitar la dilación del proceso, el presente trámite fue pasado a Despacho para proferir decisión de fondo, tal como se desprende de la constancia secretarial visible

a consecutivo 43 del expediente digital¹.

2.4. Intervenciones. El PROCURADOR 48 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO emitió concepto frente al contenido de la solicitud de restitución, señaló que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hacen referencia el inciso 5 del artículo 76 y los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, incluido el requisito de procedibilidad, así como también frente al auto admisorio de la solicitud, que considera ajustado al artículo 86 ibidem. Además, solicitó la práctica de algunos medios de convicción (folios 117 y siguientes).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada².

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es

¹ Del 08 de octubre de 2020.

² Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de la UAEGRD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la referida Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa³ al solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2002, él y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de poseedor, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, generados con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, además del temor de posible reclutamiento por parte de grupos al margen de la ley.

4. Problema jurídico a resolver. Se aprestará el Juzgado a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor del solicitante HUGO RODRIGO PAZ MORENO respecto del predio denominado "Veracruz", ubicado en la vereda Las Palmas,

³ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

corregimiento de Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, para que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral deprecadas, o si, por el contrario, no están llamadas a prosperar sus pretensiones por no estar acreditados los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el párrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en

violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada⁴. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias,

poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos⁵.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

6. Elementos estructurantes de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas⁶ y la jurisprudencia constitucional, son:

6.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

⁶ Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

6.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

6.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

6.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

7. Requisito de Procedibilidad – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Constancia CÑ 0043 del 16 de febrero de 2015, documento a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, certificó que el señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.860, se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el mentado RTDAF, en calidad de poseedor para el momento de los hechos narrados y víctima de abandono forzado respecto del predio denominado “Veracruz”, con una cabida georreferenciada de 1,247 hectáreas, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño) y el código catastral No. 52788000200010082000 (número del predio de mayor extensión).

8. Contexto de Violencia en la zona donde se ubica el inmueble pretendido en restitución.

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRD allegó, tanto inserto a la demanda como en el Documento de Análisis de Contexto –DAC del municipio de Tangua (folios 29 y siguientes)⁷, resultante de la recolección de información institucional y comunitaria sobre temas del conflicto armado y el uso de técnicas de investigación como cartografía social, línea de tiempo y grupos focales.

El citado DAC, en cuanto, a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, establece que históricamente en el municipio de Tangua se han presentado desplazamientos masivos desde el año 2002 motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, generando un temor en la comunidad y combates entre la Fuerza Pública y dichos grupos al margen de la ley.

De acuerdo a la información suministrada por los pobladores todo este accionar obligó a las familias abandonar sus predios por lo que se les vulneró el derecho a la propiedad, como es el caso de las veredas Las Palmas, Las piedras, Santa Rosalía y Santander donde se presentaron abandonos forzados, pero no se registran casos de despojo tal como lo manifiestan los líderes de la comunidad.

El Informe destaca que, dentro de la dinámica del conflicto armado en el municipio de Tangua, aparecen desde el año 2000 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la “Compañía Jacinto Matallana” del Frente 2 de las FARC, comandado por alias “Matallana” y el Frente 32 comandado

⁷ Consiste en un estudio que *“aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Tangua en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social y fuentes secundarias, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, que por medio de un proceso de triangulación de dicha información, permite “avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconozcan el modo, tiempo y lugar en los cuales se dieron los hechos de abandono de tierras en el municipio”.*

por alias "Farin". Estos grupos al margen de la ley ingresaron al municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al departamento de Putumayo. Los subversivos comandados por "Matallana", hicieron presencia en Tangua durante dos años antes de la fecha de enfrentamientos con el Ejército, en 2002, desarrollando diferentes acciones delictivas tales como: secuestro de personas, la quema de carros de transporte de gas y gaseosa, según versiones de la comunidad.

Otros comandantes que hacían presencia en la zona eran alias "el negro", alias "Álvaro", este último militaba junto con su compañera, quienes posteriormente se vieron cercados por el Ejército y debieron esconderse en inmediaciones del río, según afirmaciones de los habitantes de Tangua.

De la misma manera, refiere el Documento de Análisis de Contexto que los pobladores de la vereda de Las Palmas fueron testigos de las masacres perpetradas por las FARC a personas que eran secuestradas y llevadas a la vereda para ser asesinadas.

En similar sentido, se indica que se presentaron casos de desaparición forzada, ya que varios familiares de las víctimas fueron secuestrados en aquella época y hasta la actualidad no se tiene noticia de su paradero. Además, algunos concejales de la región fueron secuestrados y recuperaron su libertad algunos días después de los hostigamientos y combates, sobre el particular se relievra que un representante de este grupo era el candidato al concejo Gonzalo Argoti, quien fue escondido por la misma comunidad para evitar su secuestro.

El instrumento referido señala que la población civil fue coincidente en manifestar que alias "Matallana" era quien obligaba a los habitantes de las veredas Las Palmas y Santander, sin respetar género ni edad, ya que los niños desde los 12 años eran considerados "aptos" para trabajar, al igual que ancianos y mujeres en estado de embarazo, a asistir a reuniones que se organizaban en las escuelas de las veredas de manera obligatoria, a través de las cuales, por medio de intimidaciones, se fomentaba el cultivo y procesamiento de amapola. Las personas que no asistieran a tales reuniones eran castigadas con trabajos de desmonte y aperturas de

carreteras, tal es el caso de la vía a los alisales, que representaba un punto estratégico para los grupos armados.

En el mes de abril del año 2002 justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 a 12 del mismo mes, empezaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, en el corregimiento Cruz de Amarillo y luego en la represa del Río Bobo, donde murieron en combate varios integrantes de las FARC. Los pobladores afirman que aquellos enfrentamientos se registraban en La Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Las Palmas, con mayor afectación las veredas Las Palmas, Santa Rosalía, Las Piedras y Santander, siendo la vereda Las Palmas el último lugar de destino del grupo guerrillero FARC en el municipio de Tangua, luego de la arremetida de la Fuerza Pública contra este grupo al margen de la ley en el corregimiento de Santa Bárbara. Los actos de barbarie de estas organizaciones delictivas consistían en asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, amenazas, secuestros y extorsiones, afectando las víctimas, los animales, los cultivos y alimentos que eran “expropiados” a la gente.

El DAC indica que el Frente 48 de las FARC y el Segundo Frente de la misma guerrilla, comandados por alias “Matallana” y “Joaquín Gómez”, combatían con el Ejército, que cercó a los alzados en armas en las montañas, donde ya no tenían posibilidad de escapatoria. Las personas que transitaban por esa zona montañosa eran obligadas a identificarse para no ser juzgados por parte de los militares como guerrilleros y a su vez el grupo guerrillero hacía señalamientos a las comunidades, a cuyos miembros culpaba de ser informantes del Ejército.

Adicionalmente, se destaca en el acápite de contexto que el día miércoles 10 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte en Santander del Ejército Nacional contra las FARC, como consecuencia de la cual muchos de los integrantes de dicha guerrilla se desplegaron en la vereda Las Palmas del municipio de Tangua. El viernes 12 del mismo mes, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que la Fuerza Pública les dio a conocer que las operaciones se iban a acrecentar y los combates serían aún más fuertes, por lo que era mejor que se desplazaran para no quedar en medio del fuego cruzado, es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril, el Ejército recibió apoyo aéreo e hizo presencia un avión fantasma al servicio de la institución, esto provocó mayor

temor en los pobladores, por lo que durante estos días se desplazaron la totalidad de las familias, existiendo mayor resistencia en la vereda Santander.

Como resultado de los enfrentamientos entre el Ejército y el grupo guerrillero, se encontraron varios soldados heridos, quienes fueron trasladados en ambulancias hasta la ciudad de Pasto (Nariño), en esta operación fueron dados de baja algunos de los comandantes de las FARC, como alias "El Indio", militante del Frente Jacinto Matallana y alias "El Ñoño", los cuales perdieron la vida en la vereda Santander el 12 de abril de 2002. Otros milicianos murieron en el páramo de Las Palmas y en la entrada a la vereda del Divino Niño en Cerotal, alias "Veterano Alfredo", quien era el que reclutaba a jóvenes, logró salir vivo del enfrentamiento, tal como lo manifiesta la comunidad.

Todo este accionar delictivo de la guerrilla originó, tal como se ha indicado en líneas precedentes, desplazamientos masivos de familias enteras, que además de todas las repercusiones sociales, culturales, económicas y afectivas, provocó el abandono y desatención de sus predios, perdiendo cultivos y animales, de los cuales obtenían los recursos necesarios para su sustento. Las familias, en su mayoría, se dirigieron al casco urbano de la ciudad de Pasto, se ubicaron en casa de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, en algunos casos por el temor a eventuales represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.

El pluricitado Documento de Análisis de Contexto y lo que con relación al mismo se expone en el libelo, se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia, en el departamento de Nariño y en el municipio de Tangua para aquel entonces, precisamente a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio⁸ y su ocurrencia, así como las

⁸ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de

consecuencias que acarreó, se encuentran acreditadas en el plenario y son de conocimiento de esta Oficina Judicial, habida consideración del número de solicitudes civiles transicionales restitutorias que se han elevado respecto de predios ubicados en la vereda Las Palmas de la referida municipalidad, por los hechos y en la temporalidad que aquí se narran.

9. Caso concreto. Procede el Despacho a verificar, por haberse constatado que se agotó el requisito de procedibilidad y encontrarse acreditado el contexto de violencia que afectó la zona en que se ubica el bien inmueble objeto de solicitud, el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

9.1. - De la Condición de Víctima del señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO y el Abandono Forzado del predio objeto de solicitud.

9.1.1 En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente una pluralidad de medios de convicción que se encaminan a acreditar que él fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

En primer lugar, se encuentra en el plenario el documento denominado "*Análisis de Contexto Individual*" (folios 37 y siguientes), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por el actor y su núcleo familiar y se establece que se vio obligado a abandonar el predio denominado "Veracruz", debido a la presencia de

cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

grupos ilegales en la región y los fuertes combates de estos con el Ejército Nacional, hechos que, refiere el solicitante, le generaron un temor insuperable ante un posible reclutamiento y por el inminente riesgo que corrían sus vidas e integridad física. Al respecto, en entrevista realizada que le fuera realizada en sede administrativa⁹, el señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO, cuya declaración goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, manifestó:

"Yo nací aquí en Tangua el 1 de enero de 1974 y nos fuimos a vivir a las Palmas cuando tenía como 12 años porque mis papaces consiguieron trabajo por allá y de ahí ya nos quedamos, aquí conocí a mi difunta esposa que era propiamente de las Palmas, antes la vida era normal bien tranquila, no había nada de nada, todo era sano. Se hablaba sin miedo, se andaba también tranquilamente a cualesquier hora del día o de la noche. En esa época en el 2002 ya andaban por ahí los guerrilleros, pero ya se sabía que venían desde antes, de pasada, porque esa vía de las Palmas pasa a los Alisales, Funes, El Mirador, El Encano, eso sale al Putumayo esa trocha y eso se presta para muchas cosas. En esa época se sembraba papa y se trabajaba con ganado. Después fue que esa gente nos quería obligar a sembrar amapola, hacían reuniones que querían sembrar, nos hacían ver que lo ilícito era lo más bueno, que si sembraba uno solo se lo llevaban pero si sembraban todos pues ya no podían que nos iban a cargar a toditos, ya nos convencieron aunque eso solo se quedó en proyectos porque ya nos comenzaron a mandar a nosotros como ser de ellos, ya nos dejaban ni entrar después de las 6pm, el que llegaba más de esa hora tenía que buscar pasada donde llegara porque daba miedo andar por ahí uno pensaba que podían amatarlo como a muchos que desobedecieron, eso nos obligaban a trabajar en esa mapa carretera, nos decían que teníamos que hacer 2 km por familia, no nos daban alimentación ni nada y nos decían que si no ya sabíamos que nos ateníamos y que nos teníamos que ir ."

Igualmente, el solicitante, en la misma diligencia, hizo referencia al temor de ser reclutado por estos grupos armados, por cuanto, manifiesta haber formado parte del Ejército Nacional, en la Novena Compañía de Antinarcóticos en Puerto Asís (Putumayo), al respecto precisó:

⁹ Folios 37 y siguientes.

"A mí me daba miedo porque yo fui antinarcóticos, auxiliar en el Putumayo en la novena compañía antinarcóticos de Puerto Asís, a los soldados no los querían, por ese motivo me daba temor porque decían que a los que habían prestado servicio, a los soldados no los querían, por ese motivo también me toco salir. Ellos me decían que como yo había prestado servicio se pronto tenía información y que cualesquier (SIC) rato me cargaban con ellos porque había tenido instrucción militar cuando fue soldado que tenía conocimiento de armamento, eso prometían que me iban a pagar un sueldo y a más de eso que a la familia les iban a ayudar para salir adelante que nunca les iba a faltar nada, eso ahí convenciendo."

Adicionalmente, en cuanto al momento del desplazamiento el señor PAZ MORENO, en la misma diligencia, indicó:

"No me acuerdo de la fecha exacta que Salí, pero eso fue en abril de 2002 todos salimos en diferentes días, Ese día hubo enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, a mí me daba miedo porque yo fui antinarcóticos... Eso del miedo de todo temor de lado y lado me toco salirme. El día del desplazamiento yo estaba trabajando en la casa y comenzaron a darse plomo y a yo ya me tocó salirme, cogí los niños y la señora y cogimos carretera abajo, eso ahí fue el que pudo, hasta conseguir transporte, unos salían a pie otros en carro, todos como podían. Salimos a Pasto donde un tío en el barrio Miraflores a casa de Ignacio Moreno, nosotros nos quedamos por fuera 1 año, mi esposa comenzó a asustarse ese año, no podía ver gente desconocida porque se asustaba siempre. Eso quedo nerviosa, después a ella le dio un infarto y falleció a los 27 años más o menos. En ese año me puse a trabajar en carreta en el mercado acarreando bultos y haciendo esos trabajos. cómo me quedaba duro en la ciudad y ya no había más enfrentamientos, se miraba que ya estaba como medio tranquilo nos decidimos a regresarnos pá la casa, pero que pena, eso cuando llegamos encontramos los candados rotos, las puertas abiertas y no hallamos nada dentro de la casa, a esas horas la esposa todavía estaba, demoró unos dos o tres años pero bien malita de los nervios y después se murió un día se dio un susto grande que pensó que venían otra vuelta y se asustó mucho, ahí se murió, de un infarto dijeron. La finquita estaba abandonada, criada limpio la maleza, las sequías se habían tapado, se habían rebosado, todo estaba criado monte, daba pena, yo no lloraba porque era hombre. "

Aunado a lo anterior, también obra en el plenario copia de la entrevista de ampliación de declaración que le fue recibida al solicitante en la etapa

administrativa por la UAEGRTD¹⁰, en la cual, respecto a la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de Tangua, fue contundente en indicar:

“Que yo recuerdo al principio se los miraba solo que pasaban y luego ya se quedaban y se hacían pasar por civiles eso fue como en el año 2001, que ya se quedaron ahí tranquilos y bien armados, luego empezaron hacer carreteras, hacer reuniones para que sembramos amapola y nos prohibían salir después de las 6 de la tarde”. (...)“Ellos decían que era el frente 29 de FARC, ellos se ponían nombres como Jacinto Matallana y el comandante Farin”. (...)“ Cuando llegaron los grupos la gente de la comunidad empezaron con miedo porque empezaron a aparecer muertos en la carretera y en los ríos, uno estaba al mando de ellos porque no se podía salir de noche y para salir a Pasto tocaba pedirles permiso.”

(...)

En primer lugar, salí por el miedo y toda la gente empezó a salir y además yo había sido soldado y me daba mucho miedo quedarme por los guerrilleros, entonces toco salir. Esos días hubo un enfrentamiento duro entre la guerrilla y el ejército y cada uno miro por su familia y salió de allá. “(...) Yo Salí con mi familia la señora, mis hijos y mi mama. “(...) Yo llegue al barrio Miraflores donde un tío IGNACIO MORENO.” “(...) Acá en pasto nos quedamos más o menos un año.” “(...) Yo Salí esa vez, uno queda con miedo porque siempre pasan carros raros con los vidrios polarizados y la gente dice que son los duros, pero ahora como la policía siempre está por allá está más tranquilo.”

De otra parte, reposa en el expediente la consulta individual en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹¹, a través de la cual se verificó que el accionante registra un hecho victimizante, el cual se refiere al desplazamiento que padeció justamente en el municipio de Tangua (Nariño), con fecha de siniestro del 2 de abril del 2002, por el cual, se verifica que, él y su grupo familiar se encuentran incluidos en el SIPOD, circunstancias que son coincidentes en tiempo modo y lugar con los hechos plasmados en el libelo y que entran a corroborar la condición víctima del conflicto armado del señor HUGO RODRIGO PAZ GÓMEZ.

¹⁰ Folios 66 y siguientes.

¹¹ Folio 40.

Aunado a lo anterior, visible a folio 39 de la solicitud, se encuentra Constancia Secretarial, suscrita por CARLOS DAVID MOSQUERA ARTURO, Abogado Sustanciador – Profesional Especializado de la Oficina Jurídica adscrita a la Dirección Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en la cual se certifica que, una vez consultada la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), así como la información del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y del Registro Único de Víctimas (RUV), entre otros, el solicitante se encuentra registrado en dicha base de datos, justamente como víctima del conflicto armado interno.

Además, se aportaron las declaraciones de los señores HENRY NEMESIO CUCHALA ROJAS y MARTA CECILIA JOJOA BOTINA rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (folios 74 y siguientes), pruebas que al haber sido allegadas por dicho ente se presumen fidedignas en virtud de lo estatuido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011¹².

El primer testigo, quien manifestó conocer al solicitante desde niño, por ser amigos y haber vivido en la vereda Las Palmas, afirmó que el actor fue desplazado a causa de los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC, dichos que ratifican la condición de víctima del aquí actor; en ese sentido, el señor CUCHALA ROJAS, expuso lo siguiente: *"(...) Por los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, todos salimos de aquí por eso mismo, por lo que nos dio miedo que nos pase algo. (...)". "(...) En el año 2002, en el mes de abril, el 12 de abril me parece que fue (...) El salió con la esposa y los dos hijos (...)".*¹³

Además, el testigo en cita manifestó que el lapso que estuvo desplazado el solicitante fue de 1 año, al cabo del cual regresó al predio, por el cese del conflicto armado; sobre este punto, indicó: *"(...) Él se fue para Pasto, pero no sé dónde fue que el llegó (...) Él se demoró por allá en Pasto, el ya volvió acá como al año de lo que salió. (...) durante el año que él estuvo por fuera eso estuvo abandonado, nadie cogió eso ni nadie lo*

¹² "(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

¹³ Folio 75.

fue a cuidar ni a trabajar.”¹⁴

Por su parte, la señora MARTA CECILIA JOJOA BOTINA, también informó que conoce al solicitante de toda la vida porque eran vecinos y, al referirse al desplazamiento del mismo y a los motivos que lo causaron, expuso: *“Porque pues hubo un enfrentamiento y andaba la guerrilla. Se enfrentó la guerrilla con el ejército, ese se disparaba y tocaba salirse porque había peligro. Salimos todos, unos para un lado y otros para el otro. Yo lo vi cuando se fue.”¹⁵*

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con los medios de convicción recaudados y aludidos en precedentes y acreditan que el señor PAZ MORENO debió abandonar el predio denominado “Veracruz” y el municipio de Tangua (Nariño) por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno; además, no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto para la prosperidad de la acción civil transicional restitutoria se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2002 se vio obligado – junto con su grupo familiar – a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa del temor causado a raíz de los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, y el temor de reclutamiento por parte de aquel grupo armado al margen de la ley, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 *ibídem*.

9.2. Identificación del predio reclamado en restitución y relación jurídica del solicitante con el mismo. En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, el solicitante era poseedor del

¹⁴ *Ibídem*.

¹⁵ Folio 77 reverso.

predio denominado "Veracruz"¹⁶.

9.2.1. Ahora bien, en cuanto a la identificación del predio reclamado en restitución, es menester relieves que, como se ha dicho, este corresponde a un inmueble denominado "Veracruz", con un área georreferenciada de 1 hectárea con doscientos cuarenta y siete metros cuadrados (1 hectárea 247 metros cuadrados), ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).

9.2.2. En cuanto a la naturaleza jurídica de este inmueble, de la revisión de la matrícula inmobiliaria No. 240-51153 (folios 151 y siguientes), se desprende que la primera anotación, con la cual se le dio apertura, corresponde a la inscripción de la compraventa efectuada por parte de Hortensio López Díaz a favor de Teresa de Jesús López Mera, a través de Escritura Pública No. 807 del 2 de junio de 1971, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Pasto; la siguiente anotación, concierne a la constitución de hipoteca sobre el inmueble por parte de Teresa de Jesús López Mera a favor de la Caja Agraria, a través de la Escritura Pública No. 948 del 30 de septiembre de 1974 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto; a su turno, tercer registro -anotación-, atañe a la inscripción de una nueva constitución de hipoteca sobre el fundo por parte de López Mera en favor de la Caja Agraria, a través de la Escritura Pública No. 116 del 6 de febrero de 1985, otorgada también en la Notaría Primera del Círculo de Pasto; las anotaciones 4 y 5, en su orden, consisten en la cancelación los gravámenes contenidos en las anotaciones 2 y 3,

¹⁶ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 48-51 y 52 -56), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado "Veracruz", está ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua departamento de Nariño, tiene un área de 6 ha. .3. 000 m², está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51153, código catastral No. 52-788-00-02-0001-008-2000. (Predio de mayor extensión). En el Certificado Catastral expedido por el IGAC con el código catastral referido, se identifica al predio con el nombre de "Opongoy" y como propietario al señor VICTOR MANUEL PAZ.

por parte de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a favor de Teresa de Jesús López Mera, a través de la Escritura Pública No. 4.680 del 30 de septiembre de 1985; la anotación 6 consiste en la inscripción de la compraventa efectuada por Dago Cándido Gelpud Miramag y Teresa de Jesús López Mera a favor de Bercelio Cabezas Montilla, a través de la Escritura Pública No. 4.630 del 25 de septiembre de 1985; por su parte, la anotación 7, contiene la inscripción del negocio jurídico de compraventa, celebrado entre Bercelio Cabezas Montilla y Pablo Neftalí Criollo Carlosama y María Guadalupe Rojas Timaná, por medio de la Escritura Pública No. 2.425 del 22 de mayo de 1987, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto; la anotación No. 8 da cuenta de la compraventa efectuada por Pablo Neftalí Criollo Carlosama y María Guadalupe Rojas Timaná a favor de Víctor Manuel Paz, por medio de Escritura Pública No. 1.501 del 15 de abril de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto; las demás anotaciones, a saber, de la 9 a la 15, conciernen a aquellas medidas adoptadas en la etapa administrativa y judicial del restitutorio.

Ahora bien, es del caso relieves que al expediente se allegó copia de la referida Escritura Pública No. 1.501 de 15 de abril de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Nariño), a través de la cual los señores PABLO NEFTALÍ CRIOLLO CARLOSAMA y MARÍA GUADALUPE ROJAS TIMANÁ dieron en venta al señor VÍCTOR MANUEL PAZ el lote de terreno que en el Certificado de Tradición aparece denominado como "Veracruz", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua (N), con una extensión superficial de 6 hectáreas y 3.000 metros cuadrados (folios 41 y 42), acto inscrito en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51153 con especificación: "*MODO DE ADQUISICIÓN VENTA*" (folios 151 y siguientes).

Igualmente, se aportó copia de la Escritura Pública No. 4.630 del 29 de septiembre de 1985, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), a través de la cual los señores DAGO CÁNDIDO GELPUD MIRAMAG y TERESA DE JESÚS LÓPEZ MERA enajenaron al señor BERCELIO CABEZAS MONTILLA un lote de terreno, denominado "Veracruz", con un área, según el título, de 4 hectómetros y 3.369 metros cuadrados (folios 43 y 44), acto registrado en la anotación sexta de la matrícula inmobiliaria No. 240-51153, en la que se detalla la especificación: "*MODO ADQUISICIÓN COMPRAVENTA*".

Por último, se arrimó al plenario copia de la Escritura Pública No. 2.425 del 22 de mayo de 1987 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), a través de la cual el señor Bercelio Cabezas Montilla dio en venta a los señores Pablo Neftalí Criollo Carlosama y María Guadalupe Rojas Timaná el predio (lote de terreno) denominado "Veracruz", ubicado en la sección de Las Palmas del municipio de Tangua (N), documento que reposa a folios 45 y 46, inscrito en la anotación 7 del pluricitado FMI No. 240-51153, con especificación: "MODO DE ADQUISICIÓN COMPRAVENTA".

De otra parte, se advierte del Certificado Catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que con el código No. 52-788-00-02-0001-008-2000, el predio solicitado en restitución por el señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO aparece individualizado con el nombre de "Opongoy" y se identifica como propietario al señor VÍCTOR MANUEL PAZ, valga decir, el padre del accionante (folio 58).

Al respecto, en el Informe Técnico Predial, dentro del concepto de información catastral recogida en la etapa administrativa, la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, señaló:

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Tangua por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existe predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionados por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, encontrándose un predio inscrito bajo el numero predial 52-788-00-02-0001-008-2000 inscrito a nombre de PAZ VÍCTOR MANUEL, identificado con cedula No. 5352706, dicha persona es el vendedor del predio, que dicho predio se denomina "Opongoy" y que reporta una cabida superficial de 6 hectáreas y 0 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral se reporta la matricula inmobiliaria No. 240-51153 tal y como consta en copia de la imagen del módulo de consulta (...) Nota: Se conoce que el predio denominado Opongoy en la base de datos de catastro de IGAC corresponde al mismo denominado Veracruz en la base de datos de la superintendencia de notariado y registro predio que se relaciona en el numeral 4,2 del presente documento." (folio 48).

Conforme a lo anterior, es dable colegir de manera razonable que el bien inmueble objeto de solicitud, a saber, aquel denominado "Veracruz", que se relaciona con la matrícula inmobiliaria No. 240-51153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), inició su tradición registral en la ya lejana fecha del 30 de junio de 1971, cuando, en su anotación No. 001, fue inscrita la Escritura Pública No. 807 del día 02 del mismo mes y año de la Notaría Primera del Círculo de Pasto (Nariño), contentiva de la compraventa suscrita entre los señores Hortensio López Díaz y Teresa de Jesús López Mera; adicionalmente, es del caso resaltar que a pesar de que aquella matrícula no da cuenta de un folio matriz, es lo cierto que en su complementación sí se indica que el vendedor, López Díaz, adquirió en mayor extensión a través de Escritura Pública 1.600 del 31 de octubre de 1952, también otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto, registrada a folio 25, partida 2150 del libro 1¹⁷.

Así entonces, también de manera razonable puede concluir este Despacho Judicial que, para efectos de la calificación de la propiedad y puntualmente en lo atinente a la naturaleza del bien deprecado, se da la denominada fórmula transaccional, por cuanto estamos ante la presencia de títulos en los que se hacen constar actos de tradición del dominio inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que datan de más de 20 años antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, a saber, más antiguos que la fecha del 05 de agosto de 1974, aquí concretamente desde el 30 de junio de 1971 y que, hilando más delgado, nos remiten al 31 de octubre de 1952; razón por la cual, en aplicación del artículo 48 de la referida norma¹⁸ "*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*" debe tenerse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada.

¹⁷ Folio 99 del consecutivo No. 1 del Portal de Tierras.

¹⁸ Esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 05 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 05 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

9.2.3. Ahora bien, una vez dilucidado el carácter privado del inmueble solicitado en restitución, es del caso abordar la relación jurídica ostentada por el señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO respecto del mismo para el momento de su abandono, sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, se cuenta con la propia declaración del solicitante, que, como se indicó en el acápite anterior, está arropada por la presunción de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, quien, en la etapa administrativa, sobre su vinculación con el fundo, manifestó: *"Desde que me lo dio mi papá VÍCTOR MANUEL PAZ, como siempre yo lo he estado mandado me considero dueño".* (Folio 67)

Sobre la forma en que le fue entregado el predio, el señor PAZ MORENO, precisó: *"(...) Desde que yo me casé y mi niño nació mi papá VÍCTOR MANUEL PAZ me lo dio de palabra, eso fue en el año 1998, desde ese momento la empecé a mandar."* (ibídem)

De acuerdo con el relato del accionante, desde que su padre le entregó el predio, comenzó a ejercer posesión sobre el mismo, y con relación los actos de señorío en él desplegados, señaló:

"(...) Lo he sembrado con papa siempre se hacen unas dos siembras luego toca hacer descansar la tierra metiéndole ganado, el ganado que le meto es a medias con una vecina MARTHA JOJOA y un sobrino JHON TUMBACO, lo que sacaba del predio lo vendía en el mercado de acá (Pasto) y el ganado lo vendo con los negociantes que iban para allá, pero era poco saben ser dos cabecitas de ganado. Además, el accionante informó que en el predio "Veracruz" se encuentra su vivienda y que hizo mejoras, tales como: "(...) Al predio le hice al principio una sequía una zanja empecé a palearlo le metí abono orgánico en una parte le estaba saliendo mala hierba que se llama Guasquilla, esa la saqué de raíz. Luego lo empecé a cultivar con cultivos de papa siempre que sembraba la hacía sequias donde hacía falta."¹⁹

En el mismo sentido, a folios 139 a 153 del consecutivo No.1 del expediente digital cargado al Portal del Tierras, obran ampliaciones de declaración recibidas por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD los días 06 de octubre y 26 de diciembre

¹⁹ Folio 68, consecutivo No. 1 del Portal de Tierras.

de 2014, diligencias en las cuales el actor, en cuanto a los actos de señor y dueño ejercidos sobre el predio, precisó:

“(...) Cuando apenas me entregó lo seguí trabajando doctor, o sea, guachándolo para sembrarle papa, después se lo dejo que descanse para sembrarle otra vez. El Terreno hay que dejarlo un tiempo quieto para volverlo a trabajar, porque si no la papa sale mala. La casita ya estaba cuando me entregaron el lote, yo ya vivía ahí cuando me entregaron el lote, siempre he vivido allí, esa era la casa de mi papá. El siguió viviendo con nosotros cuando me entrego el lote”.²⁰

6.2.1. Adicionalmente, se cuenta con las declaraciones rendidas por los señores HENRY NEMESIO CUCHALA ROJAS²¹ y MARTA CECILIA JOJOA BOTINA²², recabadas en la etapa administrativa por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, a las que previamente se hizo alusión, medios de convicción que al haber sido aportados por dicha entidad se presumen fidedignos al tenor de lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El primero de los testigos, señor HENRY NEMESIO CUCHALA ROJAS, fue contundente en reconocer al solicitante como el dueño del predio, al respecto, indicó:

“(...) Él tiene dos predios que yo tenga entendido, uno que es el que está solicitando en restitución que se llama VERACRUZ y el otro que también lo trabaja, pero de ese no sé el nombre (...) lo que yo tengo entendido es que el papá del joven HUGO tiene un predio que se llama VERACRUZ, ese predio mide más o menos 6 hectáreas, eso es lo que ellos saben decir y les he escuchado también, de esa 6 hectáreas sé que don VÍCTOR PAZ (Q.E.P.D), que era el papá de HUGO RODRIGO PAZ MORENO, le había dado una hectárea a él. De esa hectárea el dueño es don HUGO RODRIGO PAZ MORENO. (...) Lo acomoda, lo limpia, tiene para trabajar, ahí siembra papa o deja criar yerba”.

De otra parte, en cuanto al tiempo en que lleva el señor PAZ MORENO ejerciendo actos de señor y dueño, el mismo testigo, manifestó:

²⁰ Folio 152 del consecutivo 1.

²¹ Folios 155 a 159 ibídem.

²² Folios 161 a 165 del mismo consecutivo.

"La fecha exacta no la sé yo, pero él ya tiene ese predio desde hace unos 20 años más o menos, cuando yo tenía 15 años sabía ir allá a ese lote a ganarle cualquier cosita, y desde ahí le sé que él trabaja esa hectárea porque el papá se la había dado y que él desde eso es el dueño del predio. Yo sé que don VICTOR murió hace más o menos unos 8 años, pero el predio ya se lo había dado al joven HUGO hace mucho tiempo atrás, él le dio ese predio en vida."

Adicionalmente el deponente, precisó: *"De eso ya deben ser mas de unos 20 años porque como yo se trabajar con él, nosotros hemos trabajado a medias en ese predio, ahí hemos sabido sembrar papa, de lo que hemos trabajado juntos ya son más o menos unos 15 años que yo recuerdo (...) él construyó una casita, limpia el terreno y hace cercas, yo me acuerdo de cuando construyó la casa."* (folio 74 reverso del expediente físico)

Por su parte, la también testigo MARTA CECILIA JOJOA BOTINA reconoció al solicitante como el dueño del predio denominado "Veracruz" y respecto a la forma en la que el señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO adquirió dicho fundo, señaló: *"Ese era un lote del papá, se casó don HUGO y se casó la hermana de él, entonces el papá dividió el lote y les dejó a cada uno un pedazo. Desde que don VÍCTOR le entregó a don HUGO ha mandado don HUGO. La casa la manda don HUGO desde cuando le entregó el papa, eso fue en el año 98."*

En cuanto al tiempo de vinculación con el inmueble y los actos de señorío que ha ejercido el reclamante, indicó:

"(...) Él siembra papa. Cuando don VÍCTOR le dio el lote don HUGO lo siguió trabajando con papa. Desde ese tiempo también vive ahí. Antes también vivía en la misma casa, pero cuando le entregaron siguió mandando. (...)" Siempre siembra papa, cuando no le siembra papa para que descánsela tierra deja en hierba para animales (...) arregla para que no se tapen las acequias, para que corra el agua, él hace el mantenimiento."

Las declaraciones de los testigos son coincidentes y guardan concordancia con lo manifestado por el actor respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, al confirmar en dichas declaraciones que: (i) el predio fue adquirido por el accionante como herencia de su padre, a mediados de la década de 1990; (ii) desde entonces, el solicitante ejerce actos de posesión

sobre dicho inmueble, materializados no solo en la explotación económica de la cual deriva parte importante de su sustento y el de su familia sino también destinándolo para su vivienda; (iii) la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Es del caso resaltar que el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocen al solicitante hace más de dos décadas, por tener la residencia en la misma vereda en que se ubica el fundo comprometido y en la que acaecieron los hechos narrados en la demanda y, como ya se indicó, porque no se advierte en las deponentes ningún interés en las resultas del proceso.

Con base en la información que reportan los medios probatorios anteriormente analizados, considerando además que las pruebas presentadas con la solicitud se presumen fidedignas, como lo establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 en su inciso final, puede deducirse que los actos de posesión ejercidos por el accionante en el predio denominado "Veracruz", iniciaron antes del año 2002.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la relación jurídica que ostentaba el señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO respecto al inmueble reclamado en restitución al momento del abandono del mismo, era la de poseedor, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

6.3. Conclusión. Está debidamente acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que el 2 de abril del año 2002 fue desplazado de manera forzada de la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua (Nariño), a causa de los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, y el posible reclutamiento por parte de aquel grupo armado al margen de la ley, hechos que le generaron un temor insuperable que lo llevó a huir en procura de salvaguardar su vida e integridad física, así como las de su familia, todo lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo del fundo reclamado en restitución, el cual venía poseyendo, aspecto que configura un abandono forzado, según el artículo 74 de *ibidem*.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO y se adoptarán, a su favor y el de su núcleo familiar al momento del abandono, las medidas de reparación integral que garanticen el goce efectivo de esa prerrogativa, por estar acreditados a su favor los elementos axiológicos de la pretensión, de conformidad con el artículo 75 de la pluricitada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Ahora bien, en el presente asunto se solicitó la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 72 ibídem, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del artículo 91 de la misma norma, según el cual *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia"*.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*²³.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso concreto, conforme lo estipula el artículo 758 ídem, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente²⁴.

²³ Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva.

²⁴ Señalan los franceses que *"de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social"*; de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapión *"tiene por finalidad poner fin*

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (artículo 2527 del C.C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles; al paso que la segunda requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (artículo 2531 del C.C.)²⁵.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del artículo 1 de la Ley 4 de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

La posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: i) el material – *corpus* –, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos a los que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el artículo 981 del C.C.²⁶, que debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida; así como el elemento volitivo, es decir, ii) el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes,

al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración”.

²⁵ La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

²⁶ “*Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*”

relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que dicha posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble esté determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que el solicitante es poseedor del inmueble denominado "Veracruz" desde 1998, aproximadamente, toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de dominio como destinarlo para tener en él su vivienda y a desarrollar actividades agrícolas, materializadas a su vez en la siembra de papa, y tenencia de ganado y algunas especies menores, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida²⁷.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud²⁸, el actor había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, vale reiterar, desde 1998, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de aquella anualidad; adicionalmente, es menester tener en cuenta que el abandono forzado padecido por el reclamante no interrumpe el término para usucapir²⁹.

En cuanto al carácter prescriptible del bien³⁰, ya se estableció que está acreditada la naturaleza privada del bien, en aplicación de la fórmula transaccional consagrada

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

²⁸ De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 8 de mayo de 2015 (fl.98)

²⁹ Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ Según el art. 2518 del C. C. *"se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles **que están en el comercio humano**, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"*. (Negrilla fuera de texto).

en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994³¹ -que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras - conforme a la cual, resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 tuvo lugar en la fecha del 5 de agosto de 1994³² y el término de prescripción para aquel momento histórico era veintenario³³.

Ahora bien, de acuerdo con el Plano de Georreferenciación, el predio objeto de solicitud colinda con vía al medio en su costado Este (puntos 43052 a 74275), situación que no es óbice para decretar su restitución y formalización, dada su naturaleza privada, sino que eventualmente implicaría una restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia³⁴. (folios 52 a 56)

³¹ "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

³² Diario Oficial No. 41.479

³³ Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

³⁴ Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición: "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

En tanto que el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**"(Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

Además, de los Informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación se extrae que el bien inmueble solicitado en restitución colinda con una fuente hídrica en uno de sus linderos, por el costado Norte (folios 48 a 56). Revisada la información contenida en el aludido Informe de Georreferenciación, se advierte que: *"Se observa una acequia de agua que tiene por uno de los linderos del predio, en la cabecera del predio se observa un pequeño nacimiento de agua del cual se abastece el solicitante."* (Folio 53 reverso).

Dicha afectación ambiental, tampoco impide la restitución y/o formalización del inmueble, debido a su naturaleza privada, acreditada con las inscripciones registrales a las que de manera amplia se hizo referencia en líneas preliminares del presente acápite con anterioridad a 1974³⁵, sino que se trata de en una

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *"situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

³⁵ Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, **"[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"**.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada. En concordancia con estas normas, se alude también, a lo dispuesto por la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras."

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

"El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

"Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

"Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

"(...)

"Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

"Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

"(...)

"d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

"(...)

"El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre

restricción al uso.

Así las cosas, ante las restricciones al uso mencionadas, se efectuarán los requerimientos respectivos al solicitante, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble.

En síntesis, de todo lo expuesto emerge con claridad que están cumplidos los requisitos para formalizar el predio a favor del solicitante y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia; no obstante, teniendo en cuenta que el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los cónyuges o compañeros permanente, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley”*, se dispondrá la declaración de pertenencia en favor del señor HUGO RODRIGO PAZ MORENO y la sucesión ilíquida de la señora ALBA CECILIA TUMBACO PUPIALES (fallecida).

de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

"(...)

"Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

"Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

"En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Lo anterior, por cuanto desde la aplicación de una perspectiva de género³⁶, debe reconocerse que las mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han debido abandonar o fueron despojadas de tierras, tienen derecho a la formalización de un predio cuando cumplen los requisitos para tal efecto, más allá de la existencia o no de una relación sentimental con un hombre y es que en el caso bajo estudio, y aquí, a pesar del lamentable deceso de la referida señora TUMBACO PUPIALES, desde la misma solicitud civil transicional restitutoria se señaló que la cónyuge del accionante también fue poseedora del bien inmueble, junto con el señor PAZ MORENO, y hacía parte de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes padecidos.

Ahora bien, lo que no es dable al juez de restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, es adelantar un proceso sucesoral dentro del presente trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"(...) para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos (...)

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso. (...)"¹³.

³⁶ Este Despacho se remite a las consideraciones efectuadas en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00129, en la que se trató la temática de la discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la debida reparación integral en favor de los herederos de la cónyuge del reclamante, que, valga decir, hacían parte del núcleo familiar del actor al momento de los hechos victimizantes y dentro de los cuales se encuentra el propio señor PAZ MORENO, y en atención a su condición de vulnerabilidad, se ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Regional Nariño que les designe uno de sus Defensores para que los asesore jurídicamente y adelante, hasta su culminación, el trámite sucesorio, notarial o judicial, a que haya lugar, solicitando que se reconozca el amparo de pobreza, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular del actor esbozada en el documento denominado "*Análisis de Contexto Individual*" (folios 37 y siguientes), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora ha sustituido el poder, se procederá a reconocer a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, portadora de la tarjeta profesional No. 205.214 del C.S. de la J. y adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, la facultada para actuar dentro del presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante HUGO RODRIGO PAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.860, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el

año 2002, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge, ALBA CECILIA TUMBACO PUPIALES, en vida identificada con cédula de ciudadanía 36.757.175 (Fallecida), por sus hijos, BRAYAN ANDERSON PAZ TUMBACO, JEHISON RUBEN PAZ TUMBACO, y la madre del actor, señora BLANCA ELINA MORENO, lo cual los obligó a abandonar el inmueble denominado "Veracruz", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con una cabida georreferenciada por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD de una hectárea y doscientos cuarenta y siete metros cuadrados (1 Hectárea con 247 metros cuadrados), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 240-51153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Pasto (N) y el código catastral 52-788-00-02-0001-008-2000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales, de acuerdo con los informes Técnico Predial y de Georreferenciación (folios 48 y siguientes), se describen a continuación:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	605558,470	975330,300	1° 1' 44,694" N	77° 17' 56,956" O
11719	605597,377	975482,882	1° 1' 45,961" N	77° 17' 52,021" O
43052	605638,196	975604,304	1° 1' 47,290" N	77° 17' 48,094" O
43053	605573,144	975410,799	1° 1' 45,172" N	77° 17' 54,353" O
43054	605538,888	975431,837	1° 1' 44,057" N	77° 17' 53,672" O
43055	605515,269	975363,499	1° 1' 43,287" N	77° 17' 55,883" O
73406	605626,770	975570,314	1° 1' 46,918" N	77° 17' 49,193" O
74275	605610,853	975614,162	1° 1' 46,400" N	77° 17' 47,775" O

LINDEROS ESPECIALES:



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 43053 en dirección nororiental hasta llegar al punto 11719 con predio de Manuel Criollo con zanja de por medio en una distancia de 157,9 mts.
	Partiendo desde el punto 11719 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 73406 con predio de Nemesiano Viteli Timorán con zanja de por medio en una distancia de 92,2 mts.
	Partiendo desde el punto 73406 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 43052 con predio de Hugo Rodrigo Paz Moreno con zanja de por medio en una distancia de 35,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 43052 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 74275 con predio de Rosa Elvira con vía de por medio en una distancia de 29,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 74275 en línea recta que pasa por el punto 43054 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 43055 con predio de Doralba Paz en una distancia de 268,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 43055 en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 1 con predio de herederos de Victor Manuel Paz en una distancia de 54,5 mts.

Segundo. DECLARAR que HUGO RODRIGO PAZ MORENO y la sucesión ilíquida de la señora ALBA CECILIA TUMBACO PUPIALES (fallecida), el primero identificado como aparece en el numeral anterior y la segunda identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 36.757.175, han adquirido, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "Veracruz", descrito en el ordinal anterior.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (N) que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión de fondo, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51153:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones 15, 16 y 17), en atención al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia, conforme a lo estatuido en el literal c) del citado artículo 91 ibídem;
- c) **DESENGLOBAR o SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51153 el inmueble cuya pertenencia ha sido declarada en favor del extremo activo

en esta providencia, descrito en el ordinal primero de la parte resolutive. Efectuado el desenglobe, se actualizarán los datos del folio No. 240-51153, en cuanto a su área y linderos;

d) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

e) INSCRIBIR, en el folio de matrícula que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la referida Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), al que alude el literal f) de la disposición anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente para el bien descrito en el ordinal primero de esta providencia, así como a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, frente al predio que cuenta con el código catastral 52-788-00-02-0001-008-2000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de Tangua y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los señores HUGO RODRIGO PAZ MORENO, BRAYAN ANDERSON PAZ TUMBACO y JEHISON RUBEN PAZ TUMBACO, y adelante, hasta su culminación, el trámite de sucesión de la causante ALBA CECILIA TUMBACO PUPIALES, notarial o judicial, a que haya lugar, solicitando que se reconozca el amparo de pobreza, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Sexto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, del predio tierras restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA:

a) **APLICAR**, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio

descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de HUGO RODRIGO PAZ MORENO y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

b) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

c) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia;

b) VERIFICAR si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Noveno. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le

competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar del solicitante al momento del abandono, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Primero. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que le informe a HUGO RODRIGO PAZ MORENO, BRAYAN ANDERSON PAZ TUMBACO, JEHISON RUBEN PAZ TUMBACO y BLANCA ELINA MORENO, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Segundo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado

del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Tercero. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) INCLUIR en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV al solicitante HUGO RODRIGO PAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.860, sus hijos, BRAYAN ANDERSON PAZ TUMBACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.090.770.020, y JEHISON RUBEN PAZ TUMBACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.301.470, y su madre BLANCA ELINA MORENO, a su vez identificada con cédula de ciudadanía No. 23.485.908, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los sucesos a los referencia en esta providencia, ocurridos en el año 2002 en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua (Nariño).

b) EFECTUAR, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente las personas mencionadas y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta

providencia.

Décimo Cuarto. EXHORTAR al solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Quinto. CONMINAR, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, de acuerdo con las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Sexto. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada principal de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.830 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.214 del C. S. J., como apoderada sustituta de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO DIGITALMENTE
VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO
Juez

p/IGT